REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4661
Solicitud núm.: 2026-R0211245
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1277

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Flérida, Nelson, [redacted] y Mirelis, de apellido Chalas, contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00414, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]4661
Solicitud núm.: 2026-R0211245
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Flérida, Nelson, [redacted] y Mirelis, de apellido Chalas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de todo el proceso realizado para la obtención de un derecho que no le corresponde por falsa declaración y falsa transferencia inmobiliaria, en relación con la parcela núm. núm. 56 distrito catastral núm. 8, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, resultante designación catastral posicional núm. [redacted]98, con una extensión superficial de 11,422.79 m2, incoada por [redacted], Flérida, Nelson, [redacted] y Mirelis, de apellido

Exp. núm.: [redacted]4661
Solicitud núm.: 2026-R0211245
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Chalas, contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 0424-2024-SSEN-00009, de fecha 11 de enero de 2024, que declaró inadmisible la demanda por prescripción.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Flérida, Nelson, [redacted] y Mirelis, de apellido Chalas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00414, de fecha 3 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación recurso de apelación, recibido en fecha 26 de abril de año 2024, por los señores [redacted], Flérida Chalas, [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lic. [redacted], contra la sentencia núm. 0424-2024-SSEN-00009, de fecha 11 de enero del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, respecto a la litis sobre derechos registrado en demanda de nulidad de todo el proceso realizado para la obtención de un derecho que no le corresponde, por falsa declaración, falsa transferencia inmobiliaria, la cual tiene como objeto la parcela núm. 56 distrito catastral núm. 08, municipio Yamasá, provincia Monte Plata resultante, designación catastral posicional núm. [redacted]98, con una extensión superficial de 11,422.79 metros cuadrados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

Exp. núm.: [redacted]4661
Solicitud núm.: 2026-R0211245
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

RECHAZA la acción recursiva interpuesta por los señores [redacted], Flérida Chalas, [redacted], [redacted], [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lic. [redacted],, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0424-2024-SSEN-00009, de fecha 11 de enero del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, objeto de esta acción recursiva, por los motivos antes indicados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** COMPESAR las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **QUINTO:** COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos de Monte Plata correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1315, del Código Civil de la Republica Dominicana. **Segundo medio**: Violación al derecho de propiedad**. Tercer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. De

Exp. núm.: [redacted]4661
Solicitud núm.: 2026-R0211245
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

conformidad artículo 12 de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación promulgada el 17 de enero 2023. **Cuarto medio:** Violación al artículo 1351; contradicción de sentencia, de conformidad al artículo 13 de la ley 2-23 sobre recurso de casación promulgada el 17 de enero del año 2023" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por haberse vencido el plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, para notificar a la parte recurrida el memorial de casación e inventarios de documentos; y b) que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber sido depositado el acto de emplazamiento en el plazo establecido por la ley, de conformidad con el artículo 20 párrafos I y II, de la Ley núm. 2-23 mencionada.

Exp. núm.: [redacted]4661
Solicitud núm.: 2026-R0211245
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

8. Dado que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En cuanto a la caducidad alega, conocido en primer orden por convenir a la solución del presente recurso, se comprueba que conforme con el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

11. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia

Exp. núm.: [redacted]4661
Solicitud núm.: 2026-R0211245
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan además las reglas de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia, por tener la parte recurrente su domicilio en el municipio de Yamasá, provincia Monte Planta, por lo que debe adicionársele 1 día en razón de la distancia de 47.2 kilómetros que existe entre

el domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

14. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1921-2026 de fecha 28 de marzo del 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, depositado por la parte recurrida mediante solicitud núm. 2026-R0409254, en fecha 7 de abril de 2026, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial.

15. Habiendo sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2026, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 18 de marzo de 2026, lo que evidencia que al haber sido depositado en fecha 7 de abril de 2026, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba ventajosamente vencido, por lo que en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación.

16. En ese orden, esta Sala comprueba el incumplimiento del referido deposito en el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025,

Exp. núm.: [redacted]4661
Solicitud núm.: 2026-R0211245
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil, por lo que, en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], Flérida, Nelson, [redacted] y Mirelis, de apellido Chalas, contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00414, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras

Exp. núm.: [redacted]4661
Solicitud núm.: 2026-R0211245
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad y de su propio peculio.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr.